



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135679-1

"G., A. E. s/
Queja en causa N.° 70.808 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación, con fecha 1 de diciembre de 2015, hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial de A. E. G. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Plata que condenó al nombrado a la pena veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple cometido con arma de fuego, y en consecuencia obliteró la agravante de pésimo concepto readecuando el monto de pena a veinticuatro (24) años y nueve (9) meses de prisión.

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Dr. Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado inadmisibile por la Sala IV mencionada el día 8 de abril de 2016. Presentada la Queja, esa Suprema Corte hizo lugar a la misma y declaró la nulidad del auto de admisibilidad e indicó al órgano intermedio que dicte una nueva decisión sobre el punto.

Luego de ello, el 14 de mayo de 2019, la Sala IV del Tribunal de Casación declaró admisible la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y por su parte esa Suprema Corte, el 3 de junio de 2020, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto -en orden a la

tacha de arbitrariedad en lo relativo al agravio que reclamaba la consideración como atenuante de la pena la circunstancia de haber actuado el imputado con dolo eventual-, revocó la sentencia impugnada en el nivel de la determinación de la pena, y dispuso el reenvío a la sede intermedia para que resuelva conforme a derecho.

Finalmente, el 22 de octubre de 2020, el Tribunal de Casación rechazó el planteo de la defensa de tener como circunstancia atenuante la no acreditación del "dolo directo" en los hechos; manteniendo inalterable la parte dispositiva de la anterior sentencia.

II. Contra ese nuevo fallo la defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el cual, con fecha 4 de marzo de 2021, fue declarado inadmisibile por la mencionada Sala Cuarta del órgano intermedio y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte el 27 de abril de 2022 y dando traslado a esta Procuración para dictaminar.

III. El recurrente denuncia que el Tribunal de Casación no dio una adecuada respuesta al agravio de la defensa dado que lo hizo de forma arbitraria e incumplió con la doctrina emergente del caso "Casal" de la CSJN efectuando una deficiente revisión de la sentencia de condena a partir de un tránsito aparente en la instancia intermedia (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

A continuación hace un repaso de la sentencia que intenta atacar y aduce que confirmó la sentencia originaria con clara afectación del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135679-1

pues estableció que el imputado obró con dolo directo de manera arbitraria.

Postula que el Tribunal de origen dejó incierta la mecánica de los hechos por lo que resulta arbitrario que, luego, el Tribunal revisor de por comprobado que el imputado actuó con dolo directo.

Añade que el Tribunal se apartó entonces de las constancias de la causa en tanto el juzgador afirmó que había innumerables hipótesis de cómo había acontecido el hecho, circunstancia que fue soslayada -a su criterio- por el *a quo* y que además tuvo en cuenta otros elementos que nada aportan a la configuración del hecho, como que el disparo fue a corta distancia y que el imputado formaba una banda que vendía drogas y portaban armas de fuego.

Por otro lado aduce que también es arbitrario el argumento de revisor en cuanto a que nada cambia a los efectos de la pena que el dolo sea directo o eventual, dado que esa defensa había explicado en su momento por qué debía tenerse en cuenta como diminuyente pues implicaba un menor disvalor de la acción.

Por último recuerda la doctrina de arbitrariedad de sentencias y solicita que así se declare la sentencia atacada.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

Anticipo que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta al agravio que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los

parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal, ello, sin utilizar cortapisas formales.

Dicho ello y dada la denuncia de arbitrariedad y revisión aparente que realizó el Defensor Adjunto es necesario hacer un breve repaso de los argumentos expuestos por el revisor para rechazar el agravio de la defensa vinculado a la idea de valorar como pauta diminuyente de la pena que no se haya demostrado el "dolo directo" en el homicidio cometido por G..

Veamos

En primer lugar el *a quo* entendió que el dolo directo no queda excluido simplemente porque el juzgador de mérito no precisó datos sobre cómo se desarrollaron los hechos pues existen elementos que permiten demostrarlo, para ello mencionó:

1) Certificado de autopsia que permitió constatar que la herida era de un arma de fuego de gran calibre con presencia de perdigones.

2) Pericia histopatológica que concluyó que el orificio del proyectil de arma de fuego era de carácter vital y tenía características de disparo a corta distancia.

3) Testimonio de G. G. F. que declaró que conocía al imputado y que sabía que integraba una banda que se dedicaba a la venta de drogas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135679-1

y a cobrar "peaje", a la vez que afirmó que poseían armas de fuego, entre otras, escopetas recortadas.

A partir de ello el *a quo* concluyó que quedaba demostrado que G. disparó con un arma de grueso calibre (escopeta), la cual no era la primera vez que portaba, a escasa distancia y en una zona vital de la víctima, lo que resultó suficiente para tener por acreditada la intención homicida de G. *ex-ante* y que éste actuó con la real posibilidad de la realización del tipo de homicidio, encontrándose de este modo perfectamente comprobado que la conducta desplegada por el aquí imputado estuvo dirigida a producir la muerte de J. M. H.

Por último concluyó que la defensa no logró explicar con claridad cuál es el impacto diminuyente que media entre la conducta cometida con dolo directo y la realizada con dolo eventual y por qué la primera sería merecedora de mayor reproche que la segunda.

En ese orden de ideas, comparto los argumentos del revisor pues la circunstancia de que no haya podido recrearse la mecánica del hecho o el motivo del desenlace fatal no obsta a que pueda comprobarse que el imputado actuó con dolo directo pues resulta claro que en casos en que se dispara una escopeta recortada hacia una persona a escasa distancia, a zonas vitales del cuerpo, el resultado muerte aparece como algo seguro y querido por quién ejecuta dicha conducta.

Por otra parte la defensa soslaya que el testigo que menciona la sentencia no solo dijo que formaban parte de una banda, lo que *a priori* no aparece

como un indicador de la subjetividad del accionar del imputado, sino que aportó también otros datos como es que esas personas se dedicaban a "cobrar peaje" a las quienes pasaban por el lugar y que portaban armas de fuego como escopetas recortadas.

Vale aclarar que el concepto de "cobrar peaje" es una expresión que en la yerga callejera se utiliza para describir una situación delictual en donde personas piden dinero o bienes a quienes pasan por un determinado lugar a cambio de no sufrir alguna reprimenda física.

Entonces no luce arbitraria la conclusión a la que aborda el Tribunal revisor y tampoco se aparta -como alega el recurrente- de las constancias de la causa, pues el juzgador de mérito también tuvo cómo hipótesis principal que el desenlace se había dado por algún tipo de gresca pero que la misma podía tener su origen en diversos motivos lo que resulta consistente con lo manifestado por el *a quo*.

Es cierto que son indicios que no permiten recrear el hecho de forma exacta pero, más allá de ello, lo que resulta insoslayable son las pericias -autopsia e histopatológica- que dan cuenta de que quien disparó lo hizo con intención de matar, ello por la potencialidad del arma, por la corta distancia del disparo y por haber provocado heridas en zonas vitales del cuerpo.

Sumado a lo antes expuesto comparto -también- los argumentos del revisor en cuanto a que nada indica, ni tampoco la defensa lo logra explicar más allá



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135679-1

de su solitaria mención, por qué el dolo eventual implica *per se* un menor reproche al momento de evaluar atenuantes y agravantes pues lo cierto es que la conducta atribuida al imputado -disparar a corta distancia un arma de gran calibre- importó un riesgo característico del art. 79 del Cód. Penal, en tanto generó un peligro concreto (y no remoto o impreciso) de que se produzca el resultado desvalorado por la norma. No cambia la solución, aún si se partiera de la tradicional teoría de las formas del dolo, pues todas las formas del dolo tienen el denominador común del conocimiento del peligro concreto generado por el obrar (Cfr. Causa SCBA P. 134.881 y doctrina allí citada: Bacigalupo, *Derecho Penal, Parte General*, Bs. As., Hammurabi, año 1999, pág. 324).

De esta forma queda demostrado que el tribunal revisor respondió al concreto agravio de la defensa y dio una adecuada respuesta conforme la normativa que el recurrente denuncia alterada. La arbitrariedad por tránsito aparente e ineficaz revisión de condena que denuncia el defensor no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

No puede olvidarse -además- que el agravio del recurrente refiere, en lo sustancial, a la supuesta arbitrariedad en la respuesta del revisor pero hay que tener en cuenta que el objeto de dicha doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado

(CSJN Fallos: 310:234), aspectos estos que no emergen de la sentencia atacada.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de A.

E. G.

La Plata, 22 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/12/2022 12:45:56